



**Provincia del Neuquén**  
2024

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-01793558- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - DÉBORA LORENA ÁLVAREZ y OTROS

---

**VISTO:**

El expediente electrónico EX-2021-01793558- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual las señoras **DÉBORA LORENA ÁLVAREZ, FABIANA ANGÉLICA ARRIAGADA, LILIANA NOEMÍ AVILES, JAZMÍN TAMARA CUEVAS GÓMEZ, ANA VICTORIA EVANGELISTI, ELENA VIVIANA IBARRA, NORA MABEL PALOMINO, LAURA MALÉN PÉREZ, ADRIANA ELIZABETH PILQUIÑAN, BÁRBARA MADELAYNE TRONCOSO MELLA** y el señor **MAURICIO LUCIANO FERREYRA** interpusieron reclamo administrativo; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 21 de diciembre de 2021 las señoras Débora Lorena Álvarez, Fabiana Angélica Arriagada, Liliana Noemí Aviles, Jazmín Tamara Cuevas Gómez, Ana Victoria Evangelisti, Elena Viviana Ibarra, Nora Mabel Palomino, Laura Malén Pérez, Adriana Elizabeth Pilquiñan, Bárbara Madelayne Troncoso Mella y el señor Mauricio Luciano Ferreyra, interpusieron reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén en función de haber concluido sus contratos eventuales con el entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo (en adelante MDSyT);

Que en su presentación mencionaron que fueron contratados con motivo de la pandemia COVID 19 para asistir a adultos mayores en los dispositivos “Don Bosco”, “Casa de Nazaret”, “Consolata”, “La Serena” y “Los grandes”, entre otros. Indicaron que luego de meses de haber prestado servicios se quedaron sin trabajo y refirieron que su situación es crítica;

Que surgen de las actuaciones los antecedentes laborales de cada uno de los reclamantes e informe circunstanciado respecto de su situación laboral incorporados por la Dirección de Recursos Humanos del entonces MDSyT;

Que asimismo se acompañó al expediente reporte del sistema Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RHPro.neu) del cual surge que del total de los reclamantes, solo las señoras Pérez e Ibarra y el señor Ferreyra permanecen con estado inactivo, en tanto que las restantes presentantes se encuentran prestando servicios para el Estado provincial;

Que el 18 de julio de 2024 la Asesoría General de Gobierno se emplazó a las señoras Pérez e Ibarra y al señor Ferreyra a manifestar su voluntad de ratificar, rectificar o desistir del reclamo administrativo interpuesto. En respuesta, aquellos ratificaron su voluntad el 22 de julio de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia - homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 04/17 del 15 de febrero de 2017 - cuyo Título III fue aprobado mediante la Ley 3077 y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 6°, Capítulo II, Título I del mismo;

Que en primer término corresponde advertir que conforme surge de la documentación incorporada a las actuaciones del total de las once (11) reclamantes solo las señoras Ibarra y Pérez y el señor Ferreyra permanecen con estado inactivo, en tanto que las restantes actualmente se encuentran prestando servicios para el Estado provincial, por lo que respecto de estas últimas el reclamo devino abstracto;

Que en función de ello conviene señalar que las señoras Ibarra y Pérez y del señor Ferreyra solicitaron que el Poder Ejecutivo Provincial revea sus situaciones laborales y les garantice continuidad y estabilidad en los puestos de trabajo;

Que ante ello, se debe advertir que no existe una única clase de empleo público, toda vez que la Administración Pública Provincial puede legítimamente acudir a diversas modalidades contractuales en función de razones vinculadas con la organización administrativa, la necesidad de servicio y el modo en que mejor se considera se satisface el interés público;

Que así se observa personal regido por estatutos o leyes convenio (personal de planta permanente) caracterizado principalmente por gozar de “estabilidad propia” y tener derecho a la carrera administrativa, luego existe personal que ingresa a la Administración a fin de cumplir funciones transitorias o eventuales, también hay quienes se rigen por la Ley 20.744 (de Contrato de Trabajo) y finalmente locación de servicios (IVANEGA Miriam, “Empleo Público”, ed. Astrea Ediciones RAP, 2019, p. 69);

Que de las actuaciones surge que los reclamantes se vincularon con la Administración Pública Provincial a través de contratos de servicios eventuales. Al respecto el artículo 22° del CCT define al “personal eventual” como aquel que ingresa “... a *“El Organismo”*, mediante acto fundado, para realizar tareas eventuales que no pueda desarrollar por el personal convencionado y/o en período de prueba, en su jornada laboral.”;

Que seguidamente, prescribe que el personal eventual no estará alcanzado por las disposiciones del CCT ni por el EPCAP y que el límite temporal de estos contratos no podrá exceder el plazo de doce (12) meses (continuos o discontinuos). Aquí conviene señalar que de dicho extremo fueron debidamente notificados los presentantes;

Que finalmente, se aclara que la finalización de la designación del personal eventual no dará derecho a indemnización alguna y el ingreso al organismo se realizará bajo los términos previstos en el CCT;

Que de este modo, es claro que la pretendida estabilidad se encuentra condicionada al ingreso regular a la planta provincial, conforme lo dispuesto por el artículo 17° del CCT. Dicho ingreso, además, se sustanciará a través de un concurso que deberá instrumentarse de acuerdo al siguiente orden: concurso interno cerrado, concurso interno abierto y concurso abierto/externo;

Que en cualquiera de los supuestos, es condición ineludible acreditar no sólo la existencia de una vacante previa sino también la necesidad de su cobertura, la disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación que demandaría dicha cobertura y posteriormente, comprobada la idoneidad del

postulante para el puesto y las condiciones establecidas en el CCT, se emitirá el acto administrativo correspondiente que lo asigne en dicho puesto;

Que por su parte, de la lectura de las Resoluciones N° 191/20, N° 278/20 y N° 343/20 del ex MDSyT surge que la designación en planta eventual de los presentantes obedeció a la necesidad excepcional de ofrecer una respuesta institucional a los adultos mayores albergados en residencias de larga estadía o casas particulares habilitadas o no por el Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén y que se encontraran en situación de riesgo psico-socio sanitario producto de la pandemia por COVID-19, debiendo ser reubicados;

Que entonces, con ese objetivo los mencionados actos administrativos explicitan que se procedió a la selección del personal para cubrir los cargos evaluando sus antecedentes y experiencia, para el ejercicio de las funciones requeridas atento el estado de emergencia sanitaria, conforme Resolución N° 191/20 del entonces MDSyT y en algunos casos para cubrir las licencias usufructuadas por el personal de planta permanente, de acuerdo a la Resolución N° 278/20 del ex MDSyT;

Que en todo momento estuvo claro, desde el inicio de la relación laboral, la naturaleza jurídica de la misma, así como la finalidad y la razón de servicio que motivó la contratación eventual de los reclamantes. De este modo, no se verifica afectación alguna a la estabilidad ni derecho a la permanencia, por cuanto los peticionantes no son empleados de planta permanente, ni surge de los antecedentes que hayan ingresado al Estado provincial por medio de concurso y, en tal caso, que hubiera transcurrido además el plazo convencional necesario para adquirir tal estabilidad, de conformidad con los alcances del artículo 21° del CCT;

Que en cuanto al señor Ferreyra debe considerarse que la Dirección de Recursos Humanos del ex MDSyT informó que el requirente fue dado de baja: *“...debido a su mal desempeño laboral...”*;

Que en efecto, surge de las actuaciones informe laboral del señor Ferreyra en el que se explican los motivos de la desvinculación: *“... atento a los hechos denunciados por una de sus compañeras, en donde relata situaciones que trascienden el ámbito laboral, divulgación de información personal con los adolescentes alojados en el hogar “Proyecto Conviviendo”, entre otras, lo que afectó la capacidad de intervención de la operadora motivo por el cual tuvo que ser separada de la institución. Y sumado a esto, se puso en conocimiento de esta dirección informe de desempeño negativo por parte del equipo de profesionales del mismo hogar...”*;

Que finalmente, en referencia a la señora Ibarra se mencionó que: *“... fue notificada en reiteradas oportunidades para cumplir funciones, las cuales fueron rechazadas por la agente, se adjuntan notificaciones correspondientes en archivos de trabajo”*. En igual sentido, se expresó lo siguiente en la notificación de cese: *“Por medio de la presente se dan por finalizadas las funciones asignadas (...) debido a lo informado por el equipo directivo de la institución acerca de no presentarse a la entrevista pactada para el día 28 de Marzo de 2022 a las 9:00hs. Será asignada a un nuevo lugar de trabajo cuando sea requerido.”*;

Que así, de la valoración integral de las actuaciones no surgen elementos que permitan advertir algún obrar antijurídico imputable a la Administración Pública Provincial;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras Elena Viviana Ibarra y Laura Malen Pérez y el señor Mauricio Luciano Ferreyra, en función de haber concluido sus contratos eventuales con el entonces MDSyT, y declarar abstracto el reclamo de las restantes requirentes;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-

191-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por las señoras **ELENA VIVIANA IBARRA** y **LAURA MALÉN PÉREZ**, y el señor **MAURICIO LUCIANO FERREYRA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º: DECLÁRASE ABSTRACTO** el reclamo administrativo interpuesto por las señoras **DÉBORA LORENA ÁLVAREZ**, **FABIANA ANGÉLICA ARRIAGADA**, **LILIANA NOEMÍ AVILES**, **JAZMÍN TAMARA CUEVAS GÓMEZ**, **ANA VICTORIA EVANGELISTI**, **NORA MABEL PALOMINO**, **ADRIANA ELIZABETH PILQUIÑAN** y **BARBARA MADELAYNE TRONCOSO MELLA**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3º:** Notifíquese al interesado y las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 4º:** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

**Artículo 5º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.